



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17460201902414, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5572  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
direcciondepatrocinio@senecyt.gob.ec

Fecha: 07 de noviembre de 2019

A: SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TEGNOLOGIA E INNOVACION  
ENTIDAD QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR EL SR.- ADRIAN BONILLA SORIA  
EN CALIDAD DE SECRETARIO

Dr/Ab.:

**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17460201902414, hay lo siguiente:

Quito, jueves 7 de noviembre del 2019, las 12h28, VISTOS: Integran legalmente este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los jueces provinciales doctores: Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Dilza Virginia Muñoz Moreno y Fabricio Rovalino Jarrín, para sustanciar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en contra del Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; del Dr. Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, del señor Procurador General del Estado. Agréguese a los autos el escrito presentado el día 28 de octubre del 2019, a las 14h05, por el Abg. José Alberto Ponce Mendoza, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y como Delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, en el que ratifica las intervenciones realizadas en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación por los doctores Rodrigo Vivas Martínez y Jhaqueline Ulcuango Catucuamba. Siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 24 y 168 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208, numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ: En la tramitación de esta causa, se ha garantizado el derecho al debido proceso y al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial alguna, el proceso es válido y

así se lo declara. TERCERO: ANTECEDENTES: 3.1. La señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, comparecen ante el Órgano Jurisdiccional para proponer acción constitucional de protección en contra del Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; del Dr. Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, del señor Procurador General del Estado. En su demanda, señala que: "(...) El Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, de conformidad con el orden del día aprobado al tratar del tercer punto. Asuntos Académicos: Reconocimiento del Título de Maestra Parvularia a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga, el referido Consejo resolvió: "...aprobar el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado, Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, conforme se desprende de la Resolución y título que para los fines pertinentes adjunta a la presente demanda. Señala que el proceso de homologación y reconocimiento del título de Maestra Parvularia, de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera se realizó en aplicación de la normativa atinente al caso, en el año 2007: Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, Reglamento a la Ley de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000, Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior el 1 de diciembre del 2006, que en su artículo 46 facultaba el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, Estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, aprobado el 14 de mayo de 2002, y el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre de 2006, y contando para el efecto con los informes técnico, académico y jurídico que soportaron la aprobación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, título que lo ostentó hasta el 28 de marzo de 2019, fecha en la que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Mumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, precedió a notificarle con la anulación del registro de su título de licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Parvularia, reconocido por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, el 6 de marzo de 2019. La Universidad de Estocolmo, mediante certificado de Estudios de 31 de mayo de 1991, procedió a acreditar y certificar que la señora Iliana Chiriboga "ha cursado y aprobado la formación de 40 créditos universitarios para estudiantes que tienen título de profesor de educación preescolar obtenidos en el extranjero, conforme a las disposiciones del Plan Oficial de Estudios de la Dirección de Universidades y Escuelas Superiores de Suecia (UHA) referentes a la formación de Maestros Preescolares". El referido certificado se encuentra debidamente legalizado por el Consulado Honorario de Suecia (ANEXO 1). La resolución No. UTE-LVT-107-2018 de 18 de diciembre de 2018 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres (ANEXO 2) se adoptó con el soporte del informe jurídico presentado por el abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante sin especificar el número de memorando ni la fecha del

(ANEXO 2) se adoptó con el soporte del informe jurídico presentado por el abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante sin especificar el número de memorando ni la fecha del mismo, adicionalmente el Consejo Superior Universitario argumenta su Resolución en los siguientes hechos: Se menciona que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera presenta un certificado a la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de forma fraudulenta porque va en contra de la Constitución, las leyes y reglamento vigentes al año 2007, sin embargo y como acto seguido se menciona que en la equiparación de títulos y no de certificados se tenía que cumplir con lo que establecía el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior no se observó el artículo 23 que indica que, para tener el grado de licenciada como título profesional universitario se debe de cursar (225) créditos y hacer un trabajo de titulación de (20) créditos, la señora con la información que supuestamente trajo no constaba que había cursado 225 créditos sino 45, es decir que hay una diferencia de 180 créditos. También se enuncia que no realizó la equiparación de la malla curricular porque simplemente no la trajo y quien lo hizo deberá responder a la justicia cuando así convenga. Mediante memorando UTELVT-PG-2018-0352-M de 5 de diciembre de 2018, suscrito por el Abg. Tito Leonardo Tenorio Castillo, Procurador General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, al presentar su informe jurídico al Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad respecto al caso de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera (ANEXO 3) entre otras cosas sustenta su criterio en los siguientes hechos: “Mediante memorando SENESCYT-SFA-DRT-2018-5089-0 de fecha 30 de agosto de 2018, el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, en su calidad de Director de Registro de Títulos de SENESCYT, solicita informe sobre el procedimiento para el reconocimiento del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en el mismo documento recalca que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, estudió menos de un año en el Instituto de Educación de Estocolmo, actual Universidad de Estocolmo, por lo que solicita se compare la mala ofertada por la UTELVT y la presentada por la referida profesional, además se compare el tiempo de estudios, número de créditos y demás documentación entregados para el reconocimiento del título”. En el oficio No. UTELVT-FACE-2018-0260-M, de fecha 17 de septiembre de 2018, emitido por el Mgs. Fabio Rossy Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UTELVT dirigido a la Dra. Damarys Valencia Céspedes, Vicerrectora Académica, se indica lo siguiente: “envío informe solicitado en el memorando No. UTELVT-VACAD-2018-0792-M de fecha 10 de septiembre de 2018 que dice que se compare la malla ofertada por la UTELVT y la presentada por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, además de verificar el tiempo de estudios, número de créditos y demás documentos entregados para el reconocimiento del título, con el fin de verificar si la homologación cumplió con los parámetros legales y académicos. Tengo a bien informar a usted, que revisado de manera exhaustiva y minuciosa los archivos a mi cargo, he podido constatar que no existe registro ni documentación alguna de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera” (ANEXO 4). El memorando emitido por el Mgs. Fabio Rossy Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UTELVT el 17 de septiembre de 2018, que soporta el criterio legal del Procurador de la Universidad, exclusivamente se limita a señalar textualmente lo siguiente: “Tengo a bien informar a usted, que revisado de manera exhaustiva y minuciosa los archivos a mi cargo, he podido constatar que no existe registro ni documentación alguna de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera”, en ningún momento en el memorando de la referencia presenta argumentos técnicos y/o académicos que demuestren que el proceso de homologación del título de la accionante presenta alguna inconsistencia

o irregularidad que lo invalide. Con el propósito de evidenciar las inconsistencias del informe jurídico que mediante oficio UTE-LVT-VAC-2015-0034 de 15 de agosto de 2016, suscrito por el Abg. Félix Preciado Quiñónez, Vicerrector Académico, al dar respuesta a un requerimiento presentado por la Jueza de la Unidad Penal de Esmeraldas, remite toda la documentación que contiene el trámite de equiparación de estudios de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, cuyos documentos constan de forma detallada en el referido oficio, lo que demuestra no solo que los documentos sí existen y se encontraban en los archivos de la Universidad Luis Vargas Torres, sino que la certificación otorgada por el Mgs. Fabio Bolaños, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación carece de sustento, es ajena a la verdad, sin perjuicio de que sea forjada (ANEXO 5). En el memorando No. UTELVTVACD-2018-0826-M de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por la Dra. Damaris Valencia Céspedes, quien su calidad de Vicerrectora Académica de la UTELVTV sugiere lo siguiente: “Por lo expuesto (...) adjunto los informes del Mgs. Fabio Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UTELVTV y del abogado Víctor Morales, Secretario General de la UTELVTV. Y con la finalidad de salvaguardar los intereses de la institución me permito sugerir a usted solicite el des registro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera toda vez que no existe la documentación habilitante de soporte que acredite su reconocimiento”. Al igual que el criterio emitido por el Mgs. Fabio Rossy Bolaños, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, en esta ocasión, la doctora Damaris García, Vicerrectora Académica, tampoco presenta razones técnicas o académicas para el des registro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, como era su obligación como autoridad académica que es, y se limita a presentar como sustentos una opinión que se contrae a sugerir que con finalidad de salvaguardar los intereses de la institución se realice el des registro del título de la ahora accionante. El Procurador General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, Abogado Tito Tenorio Castillo, utiliza como base constitucional y legal para sustentar su informe jurídico, la Constitución Política, pese a que la misma a partir del año 2018, no existe, Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior y Reglamento para la Revalidación y Equiparación de Títulos de la UTELVTV, a la presente fecha sin vigencia; advierte que el propio Procurador en su informe expresa que este último Reglamento se encontraba vigente a la fecha del reconocimiento del título. En el párrafo denominado ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES, el Procurador General señala: “De la revisión del expediente relativo al reconocimiento y registro de título solicitado por la ciudadana Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, presentó una solicitud para la equiparación de los estudios realizados en el exterior, en el informe del Director de Evaluación Académica de la Institución, no indica si de la revisión de la documentación presentada por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera se realizó o no la comparación tal como lo indica el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, CAPÍTULO IV del número de créditos. Art. 23.- En el tercer nivel o de pregrado se requiere 23.1 Para obtener el grado académico de licenciado o título profesional universitario o politécnico, la aprobación de un mínimo de doscientos veinticinco (225) créditos del programa académico, el título de licenciada requiere de cuatro años de estudio y no de 10 meses como presenta la peticionaria”. Afirmo, sin realizar un adecuado análisis académico y peor de orden legal y constitucional lo siguiente: “Es decir que, la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, no cumplió con los créditos establecidos en el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, por ende, no cumplió con el tiempo de estudio, esto basado en la información contenida en el

oficio SENESCYT-SFA-DRT-2018-5089-O ya que en la UTELVT no se encuentra documentación alguna que respalde el reconocimiento del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera es imposible comparar la malla”. Frente a dicha afirmación la accionante realiza dos puntualizaciones: 1. En el oficio No. SENESCYT-SFA-DRT-2018-5089-O de 30 de agosto de 2018, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de SENESCYT en ninguna parte de su contenido realiza la afirmación que menciona el Procurador en el sentido de que, la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera no cumplió con tiempo de estudio, por el contrario y con el propósito de clarificar el tema concretamente solicitó al Director de Registro de Títulos de SENESCYT y al Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, lo siguiente: “...Por lo que solicito nuevamente se compare la malla ofertada por la UTELVT y la presentada por la referida profesional, además se verifique el tiempo de estudios, número de créditos y demás documentos entregados para el reconocimiento del mencionado título, acorde a la normativa de la época, con el fin de verificar si la homologación cumplió con los parámetros legales y académicos establecidos para el efecto”. (ANEXO 6).

2. Es el propio Procurador de la UTELVT quien, al momento de presentar su informe legal invoca como soporte normativo del mismo, el Reglamento para la Revalidación y Equiparación de Títulos de la UTELVT mencionando expresamente que este se encontraba vigente al momento del reconocimiento del título, sin embargo y por increíble y absurdo que resulte en su informe afirma que, la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera no cumplió con los créditos establecidos en el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, omitiendo en su análisis por ignorancia o mala fe, mencionar que este Reglamento fue emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior mediante Resolución RCP No. 414-08 el 22 de enero de 2009, es decir 2 años después del reconocimiento del título de la ahora accionante realizado en el año 2007 y que se le ejecutó en aplicación del Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos y Grados Académicos conferidos en el exterior, aprobado por la propia Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre de 2006, es decir, un año antes del reconocimiento del título de la señora Iliana Chiriboga como correspondía actuar. De conformidad a lo previsto en los artículos 5, 6 y 7 de la Codificación del Código Civil, la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República y de su publicación en el Registro Oficial y de que la misma dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo. Para completar el absurdo, infundado y carente de motivación del informe del Procurador General de la Universidad Luis Vargas Torres, en la parte final del mismo señala: “...Queda sin ningún efecto legal el memorando No. UTELVT-PG-2018-0292-M de fecha 9 de noviembre de 2018, ya que el mismo constituía más que un borrador para el análisis del cuerpo legal de la UTELVT y por un error involuntario fue enviado”. Esto merece las siguientes reflexiones: 1. Mediante memorando UTELVT-PG-2018-0292-M de 9 de noviembre de 2018, el propio Abg. Tito Tenorio Castillo, Procurador General de la Universidad Luis Vargas Torres, al presentar un informe jurídico sobre el mismo tema que involucra el proceso de des registro del título de la señora Iliana Chiriboga Mosquera, en el capítulo denominado CONCLUSIONES señaló: “...De la revisión del presente expediente esta Procuraduría concluye: que la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, dentro de sus facultades y en apego a las disposiciones legales de la época y después de haber realizado el trámite correspondiente, al pedido de equiparación de estudios realizados en el exterior por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera solicitud que fue aprobada en segunda instancia por el Consejo Superior Universitario, máximo organismo de la Institución de fecha 5 de

diciembre de 2007, cumpliendo con lo prescrito en la Constitución Política del Ecuador y los requisitos del Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, como también lo manifestado en el REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS DE LA UTELVT, considerando que entre las atribuciones del Rector y del Consejo Superior Universitario no contempla revocar, declarar nulo o invalidar un título. Además los actos de la Administración Pública gozan de legalidad, se recomienda que: quien se crea perjudicado debe recurrir ante la justicia ordinaria correspondiente”. (ANEXO 7)

Mediante oficio SENECSYT-SFA-DRT-2018-6436-O, de fecha 30 de octubre de 2018, suscrito por el Mgs. Ivaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos del SENECSYT, insiste al rector de la Universidad Luis Vargas Torres, se dé respuesta a los oficios SENECSYT-SFA-DRT-2018-5089-O y SENECSYT-SFA-DRT-2018-5478-O de 30 de agosto y 17 de septiembre de 2018 respectivamente, que informe de forma documentada y motivada si se realizó el análisis y el proceso de homologación del título de maestro preescolar otorgado por el Instituto de Educación de Estocolmo actual Universidad de Estocolmo y reconocido por la Universidad Luis Vargas Torres como licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia” (ANEXO 8). Pedidos que no fueron atendidos por la Universidad Luis Vargas Torres, no obstante de lo referido el Consejo Superior Universitario tomó la decisión de autorizar el desregistro del título de la señora Iliana Chiriboga Mosquera, emitiendo un acto que no cuenta con la debida motivación, que atenta a la seguridad jurídica prevista en la Constitución de la República.

Pese a las insistencias formuladas por el Director de Registro de Títulos de la SENECSYT, que no fueron atendidas por la Universidad Luis Vargas Torres, y contando con la sola opinión de la señora Sara Sifriy del área de servicios estudiantiles de la Unidad de Registro de la Universidad y no de la instancia oficial de la Universidad de Estocolmo que afirma de manera general y no sobre el caso específico de la señora Iliana Chiriboga que, un programa de educación para maestro preescolar no era una educación de tres años y no incluía un proyecto de grado, desconociendo de esta forma la propia certificación otorgada el 31 de mayo de 1991 por la Universidad de Estocolmo que en su parte pertinente certificó que la señora Iliana Chiriboga Mosquera “ha cursado y aprobado la formación de 40 créditos universitarios para estudiantes que tienen título de profesor de educación preescolar obtenidos en el extranjero conforme a las disposiciones del Plan Oficial de la Dirección Nacional de Universidades y Escuelas Superiores de Suecia (UHA) referente a la formación de maestros preescolares”, certificando adicionalmente que la señora Iliana Chiriboga Mosquera obtuvo el título de maestra parvularia preescolar, procede a anular el registro del título de la mencionada señora, comunicando de este particular mediante oficio a la SENECSYT-SFA-DRT-2019-1775-0 de 28 de marzo de 2019. (ANEXO 9)

De forma adicional a la certificación conferida el 31 de mayo de 1991, el 18 de diciembre de 2018, la Universidad de Estocolmo, certifica lo siguiente: “Por la presente certifica que doña Iliana Chiriboga, titular del No. sueco de identidad 550313-2945, nacida el 13 de marzo de 1955, finalizó su formación profesional de maestra parvularia/maestra preescolar de la Escuela Superior del Magisterio de Estocolmo el 31 de mayo de 1991, el Diploma Certificado de Estudios equivale a un título de Maestra Parvularia/Maestra Preescolar”.

“La formación que ella ha seguido corresponde a 100 créditos (150 créditos universitarios ECTS) lo cual equivale a 2,5 años de estudio a tiempo completo. La amplitud de sus estudios complementarios

debía corresponder a 100, 80, 50 o 40 créditos dependiendo de los estudios que había seguido y la competencia que había adquirido anteriormente. Habiendo la Escuela Superior de Magisterio hecho la evaluación de su caso resolvió que Iliana Chiriboga necesitaba estudiar 40 créditos más, lo cual en esa época equivalía a un año de estudios a tiempo completo. Independientemente de la cantidad de los créditos arriba indicados que estudiase, la formación seguida le daría la misma competencia final” (ANEXO 10)

La legitimada activa en su demanda ha manifestado que se han vulnerado derechos y garantías constitucionales tales como: 1) La motivación, ya que la Resolución No. UTE-LVT-107-2018 de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través de la cual el Consejo Superior Universitario dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia, no se encuentra motivado; 2) Seguridad jurídica; y, 3) Trabajo. Por lo que ha solicitado la reparación integral, material e inmaterial, a través de las siguientes acciones reparatorias: 1. Que se deje sin efecto la Resolución No. UTE-LVT-107-2018 adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 18 de diciembre de 2018, a través de la cual el Consejo Superior Universitario dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia. 2. Que se deje sin efecto el memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a la Mgs. Catherine de Lourdes Infante Mantilla, Coordinadora General de Tecnología de la Información de SENESCYT a través del cual solicita se proceda a la anulación del título realizado por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. Y del oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual se notifica a la accionante con la anulación del registro del título de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia.

3.2. En la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver la acción de protección, llevada a cabo el día 7 de junio de 2019, a partir de las 08h15, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ante la operadora de justicia de instancia, la accionante señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, a través de su defensor técnico, Dr. Luis Marcelo Ocaña García, se ha ratificado en su libelo de demanda y ha solicitado que se acepte su acción de protección con los pedidos formulados en la misma.- Por su parte el accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través del Abg. William Mayorga Quiñónez, quien ha comparecido ofreciendo poder y ratificación, ha manifestado en resumen que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente acción constitucional de protección. Hay un axioma jurídico que dice que aceptación de parte relevo de pruebas, en efecto la defensa técnica de la accionante ha manifestado en su intervención que la resolución del 2007 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en la que se le homólogo, equiparó, o se le reconoció el título de licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad de Parvularia, a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos,

conferidos en el exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres, de fecha 29 de noviembre del 2006. No hay nada más ajeno y extraño a la verdad procesal que aquella aseveración, por cuanto dicho reglamento en su artículo 5, de manera expresa establece que para el trámite de reconocimiento, el interesado presentará los siguientes documentos: a) Solicitud dirigida al señor Rector de la UTELV, en especie valorada de la institución; b) Título original, pensum de estudios y contenidos analíticos de la carrera debidamente certificado, también es cierto que en la intervención de la defensa de la accionante, se establece que en el proceso, en el expediente consta una certificación, no es un título, es una certificación entregada por la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo, más no la Universidad de Estocolmo y en dicha certificación se establece que la señora ha cursado y aprobado 40 créditos, cuando la malla curricular establece que son 225 créditos, tenemos entonces una diferencia de 185 créditos, que la accionante no ha completado, entonces existen dos cosas importantes, no se cumplió con la presentación del título original, que debió llegar desde Estocolmo- Suecia, hacia el Ecuador, en este caso la universidad Luis Vargas Torres, debía equiparar la malla curricular que establece la norma; en este país para que una persona sea licenciada debe estudiar 4 años por lo menos y haber obtenido 225 créditos, cosa que no aparece en el expediente, en este proceso no consta ni un solo título. El Consejo Superior Universitario de Esmeraldas, dentro de sus facultades, competencias legales, estatutarias y reglamentarias, exhortado debidamente por el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, mediante oficio número SENESCYT-SFA-DRT-2018-5089, de 30 de agosto de 2018, solicitó al señor Rector Gerard David Vernaza Arroyo, representante legal de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, que se revise la documentación que hubiese presentado en su momento la hoy accionante ante dicha institución de Educación Superior, para que se le revalide, equipare y homologue el título de licenciada, frente a esa exhortación, el representante legal dispone a la Vicerrectora Académica y a los mandos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que le informen sobre el particular, de ahí que el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, dice que no existe documentación alguna respecto a la homologación, en efecto, en la Secretaría General de la Universidad Luis Vargas Torres, se encuentran todos los documentos y archivos que rezan sobre la actuación académica y sobre la evaluación de todos los estudiantes de dicho Centro Educativo, en ahí consta otra vez el certificado al que hace mención, no hay título alguno que amerite o acredite que haya traído la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera de la República de Suecia a la República del Ecuador y que lo haya presentado para que se haya equiparado, consecuentemente dentro de las competencias legales, estatutarias y reglamentarias el Consejo Superior Universitario, tomó la resolución respectiva dentro de sus competencias legales; la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 46, establece cuáles son los órganos de carácter colegiado, en su artículo 47, establece que el órgano colegiado superior de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares, obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado Superior, esto es el Consejo Superior Universitario; el estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en su artículo 54, establece las atribuciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, y en su literal m) establece que pueden tomar resoluciones que crean o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional, precisamente eso se ha hecho de manera correcta, cumpliendo con la garantía básica prevista en la Constitución de la República, que es el debido proceso, que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Académico, en su artículo 69, en su parte pertinente dice: “Cuando una Institución de

Educación Superior, identifique que un título ha sido expedido y/o registrado fraudulentamente resolverá motivadamente sobre la validez del título y su registro, luego de lo cual solicitará a la SENESCYT, de ser el caso, la eliminación del registro sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, eso ha hecho la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; dentro de la certificación que le otorga la Secretaría General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, consta el memorando número UTELVT- SG-2018-0327-M, del 19 de diciembre del 2018, en el cual se oficia y se pone en conocimiento de la Secretaría de la SENESCYT, para que proceda dentro de sus competencias a hacer el desregistro y notificación correspondiente a la accionante, entonces la Universidad cumplió dentro de la garantía establecida en la Constitución de la República, el debido proceso, acto administrativo goza de legitimidad porque se perfeccionó en el momento que la SENESCYT, notificó a Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, para que ella ejerza su legítimo derecho a la defensa, claro pero dentro del marco jurídico establecido en este país y para eso el GAFE que establece en el artículo 69, la impugnación de todos los actos administrativos expedidos por los órganos a los que haya sometido este estatuto serán impugnables en sedes administrativas o a nivel judicial, esto tiene estrecha concordancia con lo que establece el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 217 que se refiere a que en la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por la persona interesada o que haya sido afectada mediante el procedimiento o recurso de apelación y de manera extraordinaria mediante un recurso de revisión, esto en sede administrativa, que debió plantearse ante la SENESCYT; el GAFE le permite impugnar y reclamar, ejerciendo su derecho a la defensa en la vía judicial ante el Contencioso Administrativo y en especie consta, que no se ha accionado esa competencia, facultad o herramienta jurídica que la ley le permite a la accionante, más sin embargo de manera excepcional se ubica en lo máximo, lo supra, la acción constitucional de protección y eso violenta el derecho a la seguridad jurídica, porque existen normas claras y establecidas, así, el artículo 82 de la Constitución, que se refiere a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicadas por autoridades competentes, eso es lo que se debió hacer porque el GAFE, le está dando la vía, le está dando el camino para que en sede administrativa se impugne este acto administrativo ante el Contencioso Administrativo, no se lo ha hecho; en especie se quiere dar valor de título a una certificación, una certificación, no es un título; el Consejo Superior Universitario, ha actuado dentro sus competencias y ha demostrado que en su momento, en el 2007, no se cumplió con el reglamento que establecía que para poder equiparar, revalidar y homologar esa documentación traída desde el extranjero, debía presentarse de manera objetiva y clara los originales, en este caso el título, no se cumplió con la malla curricular; el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, cuando hace el exhorto al Rector para que inicie la investigación, él precisa el Reglamento Codificado del Régimen Superior aprobado por el extinto Consejo de Educación Superior, que en su artículo 23 numeral 1, indica que para tener el grado académico de licenciado o título profesional universitario o politécnico, necesita la aprobación de un mínimo de 225 créditos académicos, además, se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente de un valor de 20 créditos y cumplir con las horas de pasantías pre profesionales y vinculación con la colectividad en el campo de su colectividad, definidas en cada comunidad específica, de igual manera el artículo 51 establece que para el trámite de revalidación y homologación de estudios en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar los originales con las debidas autenticaciones y en este momento es

evidente que no se ha presentado ningún título, solamente tenemos certificaciones, frente a esto y con el ánimo de informar precisamente en el 2016, se inició una acción constitucional de acceso a la información pública signada con el número 08-282-2016 00036, en contra de la señora Iliana Chiriboga, en la cual se dispuso que presente el título otorgado en Suecia-Estocolmo, que no lo presentó. Esa fue es una acción constitucional de acceso a la información pública, frente a esto, Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, presentó una querrela, una acción penal privada, porque supuestamente se había injuriado por no tener el título, cuando ella decía que sí lo tenía, en la que se dictó una resolución en primer nivel a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, la misma que fue apelada y en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se revocó esa resolución ¿por qué se le revocó? se la revocó precisamente porque dentro de esa etapa judicial no se presentó el título, no existe título, no lo dice el abogado Mayorga, lo dice la propia Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia en su resolución de fecha miércoles 13 de septiembre de 2017, a las 14h09, que aceptó el recurso de apelación de la querrellada y revocó la sentencia subida en grado al no haberse probado en autos la existencia del título universitario que se impugna; sentencia que fue casada pero la Corte Nacional de Justicia, lo inadmitió; no es un capricho de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, tampoco del Consejo Superior Universitario, por lo que base a estos argumentos jurídicos y legales, solicita que de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare la improcedencia de la acción de protección, por cuanto la misma se adecua al numeral 4 de dicho artículo, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no haya sido adecuada y eficaz, eso en la especie se está demostrando, ya que no utilizó la vía judicial, tampoco la administrativa, consecuentemente solicita que se rechace la acción constitucional de protección, por improcedente.- Por otro lado, el accionado Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Abg. Pablo Fernando Acosta Romo, quien ha comparecido ofreciendo poder y ratificación, ha manifestado en resumen que de la revisión de la demanda y de los alegatos que han sido presentados en la audiencia, se colige que la resolución de la Universidad Luis Vargas Torres, fue emitida en la ciudad de Esmeraldas y la resolución fue emitida en la ciudad de Quito. Quien emite dicha resolución luego de acoger los informes técnicos jurídicos de Procuraduría de la Universidad, es la propia Universidad, quien emite esa resolución fue la SENESCYT que es el ente rector de la política de educación superior, en tal sentido, de lo revisado se determina con absoluta claridad que quien emitió el acto administrativo fue el Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres, acogiendo los informes técnicos y jurídicos que acaba de manifestar en su intervención el abogado de la universidad y que están claramente expresadas de que es el resultado y del por qué, la razón de ser, de la anulación de dicho título, porque incumple con los requisitos que han sido solicitados a Suecia, de lo cual, notifica a la SENESCYT, como se determina en la ley, únicamente administraron el sistema. El Sistema Nacional de Información de la SENESCYT, es donde se registra o en este caso se desregistra dicho título, por lo tanto, no es el legitimado pasivo, porque no ha emitido ningún acto que supuestamente perjudique a la accionante; conforme lo determina el Art. 355 de la Constitución, procedieron a receptor la comunicación que realiza la Universidad, su acto administrativo no es la resolución, por ello, no es legitimado pasivo, es por ello que no quiere ahondar en este asunto porque obviamente con la exposición antedicha de la parte accionante se pretende confundir a su autoridad, respecto de ello y siendo que la Secretaría de

Educación Superior Ciencia y Tecnología, se rige bajo los parámetros Constitucionales, legales y ha extendido las comunicaciones que han sido solicitadas por parte de la señora Iliana Chiriboga Mosquera, por lo que han emitido un acto de simple administración, contestando sus requerimientos, éste no necesita ser fundamentado ni tener la argumentación jurídica; se le notificó mediante un oficio, que es un acto administrativo, en este sentido se ha pronunciado también el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de nuestra institución, respecto de qué es lo que sucedió, Cuáles son los fundamentos legales de esta anulación de título, que fue solicitada a la Secretaría, por lo que adjunta como prueba el memorando SENESCYT-CGAJ- 2019-0064, de 11 de febrero de 2019; al no ser el legitimado pasivo y como se ha dicho en la misma, la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, no ha cumplido con los requisitos por lo que coincide en que esta no es la vía, primero el acto administrativo fue emitido en la ciudad de Esmeraldas. Segundo, no es la vía constitucional, por lo tanto existe un abuso del derecho a sabiendas de que puede ser impugnado por la vía administrativa o en su defecto demandar ante el tribunal Contencioso Administrativo, de ser el caso y de ser la vía expedita, y conforme también lo determina el artículo 173 de la Constitución, por lo que solicita que se desecha por improcedente la acción de protección que ha sido planteada.- El Procurador General del Estado, a través del Ab. Diego Carrasco Falconí, compareció en su nombre ofreciendo poder y ratificación, al igual que del Director Nacional de Patrocinio de dicha entidad, manifestando en resumen que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 7, habla sobre la competencia en razón de territorio, partiendo de esta normativa de carácter supraconstitucional, de las generales de ley que dio el abogado de la accionante, determinó que el domicilio de la señora accionante era, la ciudad de Esmeraldas. En segundo lugar el acto administrativo que supuestamente genera violación de derechos constitucionales, también se expide en la ciudad de Esmeraldas, es decir en la Universidad Luis Vargas Torres, como ya se manifestó por parte del abogado de la SENESCYT, así como los abogados que le precedieron en la palabra; lo que hace la SENESCYT, en virtud de una disposición de carácter legal, es únicamente atender una petición expedida, en este caso por la Universidad Luis Vargas Torres, que previo al informe técnico, informe jurídico, emite una resolución con la finalidad de dejar sin efecto el registro de título de la accionante, tal es así que en la resolución que es materia de la presente acción de protección y que nace en la ciudad de Esmeraldas, en su parte pertinente resuelve: Acoger los informes realizados y presentados por el doctor Fabio Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias y Educación, doctora Damaris García Céspedes, Vicerrectora Académica y del abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante, en consecuencia, se dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, y como de los mismos se desprende el presunto caso de irregularidades, se envió a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas, para que realicen las investigaciones correspondientes. Esta resolución se notificó al Departamento de Registro de Títulos de la SENESCYT, para que procedan a la eliminación del registro del título en referencia, al Rectorado, Vicerrectorado Académico y a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. Esta resolución es la que a criterio del accionante vulnera derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación, conforme consta en la demanda y conforme se ha hecho alusión en la intervención del abogado del accionante. La Corte Constitucional en varias sentencias ha manifestado que no hace falta hacer una enunciación de los derechos constitucionales que supuestamente se están transgrediendo, sino que se tiene que demostrar de qué manera este derecho constitucional que se alega en la demanda, de qué manera violenta los

derechos constitucionales alegados en la demanda y partiendo desde el primer punto, considero que usted no es competente para conocer la demanda en virtud del territorio; lo que consta en la demanda es totalmente ambiguo, que no se demuestra de qué manera se violaron los derechos constitucionales; el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, trata de la seguridad jurídica; en la demanda se habla del derecho de la motivación y el derecho al trabajo, esos son los tres derechos que supuestamente han sido transgredidos con la resolución expedida por la Universidad Luis Vargas Torres; el abogado de la Universidad ha dicho que el acto administrativo que se expidió, se dio en cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y su Estatuto, la señora accionante no cumplió con los requisitos que determina la ley para proceder al registro de título válido y evidentemente al no cumplir con lo que determina una normativa de carácter infraconstitucional, mal podría ser válido y registrado en la SENESCYT, de esta manera también las facultades que les da la Constitución y dentro del principio de legalidad que determina el artículo 226 y al tener la autonomía financiera y administrativa, tenía la Facultad que emitir los procesos técnicos, los informes jurídicos, con los que se emitió esta resolución que concluyó con el desregistro del título que fue enviado a la SENESCYT, es decir, dentro de este proceso no se violentó ninguna normativa de carácter constitucional, se cumplió con el proceso que determina la ley, se cumplió, se garantizó con lo que dice la ley, se garantizó la seguridad jurídica, la resolución se encuentra debidamente motivada ya que cumple con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional, que son la comprensibilidad, razonabilidad y la lógica; la demanda propuesta incurre en la causal de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de la materia, por cuanto de los hechos no se evidencia que exista vulneración de derechos constitucionales, no se ha violentado la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo; el hecho de haber desregistrado el título, en virtud de una omisión en virtud de una de falta de cumplimiento de los requisitos, no determina la violación del derecho al trabajo, por lo que tendrán que acudir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de impugnabilidad, previsto en el artículo 173 de la Constitución, ya que existe la vía expedita; hay que tomar en consideración la resolución expedida por la Universidad ante las autoridades competentes, lo que hizo la SENESCYT fue dar cumplimiento con lo que dispone la normativa de carácter infraconstitucional que obliga en este caso a la Universidad Luis Vargas Torres, remitir al organismo competente como es la SENESCYT, para que se deje sin efecto el desregistro del título, es decir, la SENESCYT, actuó a petición de parte, no de oficio, ya que lo hizo en virtud de un requerimiento realizado por la Universidad Luis Vargas Torres. Por estas consideraciones solicita que se rechace la demanda. Las partes al hacer uso de su derecho a la contrarréplica, se ratificaron en sus pedidos iniciales.

3.3. En base a estas argumentaciones y pruebas presentadas, la Abg. María Zoila Conforme Mero, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha jueves 20 de junio del 2019, las 15h24, rechazó por improcedente la acción de protección presentada por la señora, Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en contra del Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; del Dr. Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, del señor Procurador General del Estado.

3.4. La accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera al sentirse inconforme con la sentencia interpuso

recurso de apelación, mismo que le corresponde sustanciar y resolver a este Tribunal Ad quem, de conformidad con lo previsto en los artículos 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que corresponde a las cortes provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces y tribunales de primera instancia, a fin de que sean los tribunales de alzada los que revisen la resolución, analicen los puntos controvertidos y se pronuncien respecto a ellos. El tratadista Luigi Ferrajoli la refiere como “reexamen, a pedido de parte, del primer juicio, lo que constituye una garantía esencial del ciudadano y en particular, en el juicio penal, del imputado [...]. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. Siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. A falta de doble examen, los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan sólo a la ley quedarían privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados y reparados en una segunda instancia de juicio”

3.5. La legitimada activa, los legitimados pasivos e inclusive el Cónsul General Honorario del Reino de Suecia en Quito, quien intervino en calidad de amicus curiae, fueron escuchados en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, celebrada en los días convocados para el efecto, en cuya diligencia hicieron valer sus derechos, presentando la accionante las pruebas que consideró convenientes a sus intereses, las entidades accionadas remitieron a este Tribunal Ad quem, la información solicitada, a pedido de la accionante; los legitimados pasivos comparecieron a través de sus abogados defensores, quienes ofrecieron poder o ratificación de gestiones, legitimando su intervención el accionado Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, como consta a fojas 118. CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA: La obligación primordial de todo Estado constitucional de derechos y justicia en su labor de respetar los derechos humanos, no sólo debe declararlos a través de la vía constitucional o legal, sino establecer garantías jurisdiccionales para que éstos derechos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos; las características de un Estado como el nuestro, se hallan en primer lugar, en la revalorización de la persona, en el respeto a su dignidad y derechos inalienables; de esa premisa fluye la nueva legitimidad que singulariza al derecho en democracia, de modo que ya no se requiere la intermediación de la Ley para que las disposiciones constitucionales pasen de la letra muerta a su aplicación en la vida diaria. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krüger lo plantea así: “Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”. La “Justicia Constitucional” que se imparte a través de decisiones judiciales, necesariamente se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, que contiene normas que deben ser interpretadas y aplicadas en forma integral. En este sentido, el principio de supremacía constitucional obliga principalmente a los jueces, a hacer efectivo su ejercicio, así como la práctica efectiva de proteger los derechos dispuestos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; es en ese contexto, que las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite. Una de las

garantías constitucionales, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 88, es la acción de protección, que “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen: Art. 39: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El Art. 40 determina que: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 señala: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Para garantizar la seguridad jurídica y debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, que determina que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Ahora bien, “la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, por lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su contenido le corresponde a la justicia ordinaria”. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en establecer, dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción, el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, todo ello guarda armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no

estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a “un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales”. En este punto cabe señalar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, que manifiesta: “(...) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso.” (Néstor Pedro Sagües, *El derecho de amparo en Argentina*, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor, *El derecho de amparo en el Mundo*, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176). Es así como la acción de protección tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. En este nuevo paradigma del neo constitucionalismo lo que se pretende es: “(...) perfeccionar al Estado de derecho, sometiendo todo poder (legislativo y ejecutivo incluidos) a la Constitución y apelando a la constitucionalidad y no a la legalidad; vale decir que coloca a la jurisdicción constitucional como garante, de última instancia, de cualquier materia jurídica a evaluar y decidir vicisitudes de una nueva realidad política, económica y social”. (Prólogo, *Desafíos Constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008, p. 11).

En virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de este Tribunal de Alzada que le corresponde sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por la legitimada activa y legitimados pasivos, las pruebas actuadas ante el juez a quo, así como ante este Tribunal Superior y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Ahora bien, el Tribunal considera pertinente destacar los siguientes aspectos: 1. Legitimación activa y pasiva: La señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, ha ejercido la legitimación activa, en la forma establecida por el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que la legitimación pasiva ha correspondido a los señores: Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; Dr. Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, del señor Procurador General del Estado; legitimación prevista en el Art. 41 de la Ley en referencia. 2. La accionante en su libelo de demanda, así como en la exposición realizada en la audiencia para resolver la acción de protección, por intermedio de su abogado patrocinador, expuso sus argumentos para justificar sus pretensiones; así la accionante se refirió a las presuntas violaciones de derechos constitucionales de las que presuntamente ha sido víctima, por el hecho de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación,

mediante oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Mumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, procedió a notificarle a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, con la anulación del registro de su título de licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Parvularia, reconocido por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, el 6 de marzo de 2019; desregistro del título de la accionante, que tuvo como génesis, la Resolución No. UTE-LVT-107-2018 de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través de la cual el Consejo Superior Universitario dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia, la misma que según la accionante no cuenta con los suficientes soportes técnicos, académicos y jurídicos. Refiere además la accionante que para que la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, le homologue su título extranjero como maestra parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, reconoció dicho título a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga, al mencionar lo siguiente: "...aprobar el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado, Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. Señala también que el proceso de homologación y reconocimiento del título de Maestra Parvularia, de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera se realizó en aplicación de la normativa aplicable al caso, en el año 2007: Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, Reglamento a la Ley de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000, Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior el 1 de diciembre del 2006, que en su artículo 46 facultaba el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, Estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, aprobado el 14 de mayo de 2002, y el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre de 2006, y contando para el efecto con los informes técnico, académico y jurídico que soportaron la aprobación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, título que lo ostentó hasta el 28 de marzo de 2019, fecha en la que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Mumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, procedió a notificarle con la anulación del registro de su título de licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Parvularia. Por lo que la accionante considera que se le han vulnerado derechos y garantías constitucionales tales como: 1) La motivación, ya que la Resolución No. UTE-LVT-107-2018 de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través de la cual el Consejo Superior Universitario dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia, no se encuentra motivado; 2) Seguridad jurídica; y,

3) Trabajo. Por lo que ha solicitado la reparación integral, material e inmaterial, a través de las siguientes acciones reparatorias: 1. Que se deje sin efecto la Resolución No. UTE-LVT-107-2018 adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 18 de diciembre de 2018, a través de la cual el Consejo Superior Universitario dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia. 2. Que se deje sin efecto el memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a la Mgs. Catherine de Lourdes Infante Mantilla, Coordinadora General de Tecnología de la Información de SENESCYT a través del cual solicita se proceda a la anulación del título realizado por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de Esmeraldas, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. Y del oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual se notifica a la accionante con la anulación del registro del título de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia. Presentando la accionante sendas pruebas para justificar su pretensión, que serán analizadas y valoradas por este Tribunal Ad quem. Pretensión a la que se opusieron los accionados, quienes en primera y en segunda instancia mencionaron en resumen que es un acto de simple administración, que fue emitido en la ciudad de Esmeraldas y que la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa y no la constitucional, por lo que solicitaron que se deseche la acción de protección por improcedente. La motivación que tuvo la Juez A quo, para rechazar la acción de protección, por improcedente, consistió en que se quiere dar valor de título a una certificación, sin embargo de esto, en el 2007, no se cumplió con el Reglamento para equiparar, revalidar y homologar esa documentación traída desde el extranjero, ya que debía presentarse de manera objetiva y clara los originales, en este caso el título, tampoco se presentó la malla curricular, por ello el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, hizo el exhorto al Rector para que inicie la investigación; el Reglamento Codificado del Régimen Superior aprobado por el extinto Consejo de Educación Superior, en su Art. 23 numeral 1 indica que para tener el grado académico de licenciado o título profesional universitario politécnico, necesitaba la aprobación de 225 créditos académicos, además de realizar el trabajo de titulación correspondiente de un valor de 20 créditos y cumplir con las horas de pasantías pre-profesionales y vinculación con la colectividad; agrega la Jueza A quo, que el Art. 51 para el trámite de revalidación y homologación de estudios en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, establece que el solicitante deberá presentar los originales con las debidas autenticaciones, pero es evidente que no se ha presentado ningún título, solamente certificaciones. Concluyendo la Jueza A quo, que no es procedente la acción planteada a través de una garantía jurisdiccional, con la que pretende el registro de un título de maestra parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, ya que únicamente se ha presentado una certificación de maestra, otorgado por la Escuela Superior de Estocolmo, diciendo inclusive que al ser preguntado al abogado de la accionante si presenta el título que acredite o justifique ser maestra parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo, ha manifestado que no lo tiene, inobservando disposiciones de carácter infraconstitucional, consecuentemente la accionante no ha justificado ni ha probado los presupuestos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1, que señala la violación de un derecho

constitucional y el 3, que se refiere a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, disposición legal que guarda concordancia con el Art. 42 ibidem que hace referencia a la improcedencia de la acción en su numeral 1 que señala: cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de otro acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada ni eficaz, por lo tanto de los presupuestos fácticos de la acción planteada y de la propia pretensión expuesta por la accionante se colige que se refiere a cuestiones propias de control de legalidad y de ninguna manera a asuntos relativos al control de la constitucionalidad. Es decir la Jueza A quo, fundamenta su decisión en el hecho que la accionante señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en el trámite de revalidación u homologación de su título obtenido en el extranjero, no presentó su título, ni la malla curricular y quiere que se le dé el valor de título a una certificación, que es el argumento esgrimido en las respectivas audiencias por la entidad accionada, esto es, por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. Pero en el presente caso, hay que considerar que la accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, realizó el proceso de homologación y reconocimiento del título de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, en aplicación de la normativa aplicable en el año 2007, que era la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, Reglamento a la Ley de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000, Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, el 1 de diciembre del 2006, que en su artículo 46 facultaba el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, Estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, aprobado el 14 de mayo de 2002, y el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre de 2006, y contando para el efecto, con los informes técnico, académico y jurídico que determinaron la aprobación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, título que lo ostentó hasta el 28 de marzo de 2019. Así tenemos, que la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, vigente a la época en que se realizó el proceso de homologación y reconocimiento del título de Maestra Parvularia, de la accionante Iliana Chiriboga Mosquera, obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, en su artículo 46 señala:

“Es privativo de los centros de educación superior otorgar títulos profesionales que correspondan a cada nivel. Sólo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir grados académicos.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico o tecnológico, serán realizados por el CONESUP. Para los títulos profesionales y grados académicos, lo harán las universidades y escuelas politécnicas...”.

Así también el Reglamento a la Ley de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 31 de octubre del 2000, en el Art. 32, establece:

“Previo el estudio técnico correspondiente y respetando las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, el CONESUP establecerá el régimen general en base al cual las

universidades y escuelas politécnicas homologarán, revalidarán o equiparán títulos y estudios obtenidos en el extranjero o en universidades y escuelas politécnicas del país”.

El Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, el 1 de diciembre del 2006, en su Art. 46, determina: “Del reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el exterior.- Cuando se trate de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en países con los cuales el Estado ecuatoriano mantiene vigentes convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos y grados, de conformidad con el reglamento correspondiente el CONESUP procederá a:

Refrendarlo;

Inscribirlo con la denominación original del título o grado, traducido, de ser necesario, al español;

Determinar el nivel de formación al que corresponde, de acuerdo a lo establecido por la UNESCO sobre las titulaciones en el país de origen del título o grado; y,

Registrar en el CONESUP el grado o título inscrito, con su equivalencia y nivel de formación.

Quando se trate de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en países con los cuales el Estado ecuatoriano no mantiene vigentes convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos y grados, de conformidad con el reglamento respectivo, las universidades y escuelas politécnicas para el tercero o cuarto nivel, o el CONESUP, para el nivel técnico superior, procederán a:

Homologar los estudios, determinando requisitos adicionales, de ser necesarios para inscribirlo o revalidarlo;

Refrendarlo;

Inscribir el grado o título con la denominación original, de ser necesaria traducirla al español;

Revalidarlo, de ser posible, determinando su equivalencia con los títulos o grados que se otorgan en el Ecuador;

Determinar el nivel de formación al que corresponde, de acuerdo a lo establecido por la UNESCO sobre las titulaciones en el país de origen del título o grado; y,

Registrar en el CONESUP el grado o título inscrito, con su equivalencia y nivel de formación”.

Es decir el Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, el 1 de diciembre del 2006, tenía por objeto regular el régimen académico de las instituciones de educación superior, normar la admisión y nivelación de nuevos estudiantes, y la formación profesional y académica, como lo establece el Art. 1 del mismo. Pero en el Art. 46 del mismo Reglamento, se establece sobre el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el exterior, estableciendo los procedimientos en los casos en los que el Estado Ecuatoriano haya o no mantenido vigentes convenios y tratados internacionales de reconocimiento de títulos y grados; en el caso de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por el gobierno de Suecia, el Estado ecuatoriano a la época en que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera obtuvo su título en la Universidad de Estocolmo Suecia y lo pretendía equiparar u “homologar”, no mantenía dichos convenios y/o tratados internacionales, al menos esto no consta en la documentación agregada al proceso, es por ello que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera inició en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de la ciudad de Esmeraldas, el proceso de equiparación u “homologación” de sus estudios realizados en el

exterior, conforme consta de la solicitud de fecha Esmeraldas, 23 de abril del 2007, que consta a fojas 257, para lo cual adjuntó la documentación respectiva que consta como prueba de la parte accionante y que obra de fojas 258 a 351 del expediente de segunda instancia documentos entre los que se encuentran el título de maestra parvularia debidamente apostillado (fs. 12 a 14 del expediente de primer nivel), otorgado por la Escuela Superior de Maestros Parvularios de Estocolmo-Suecia, Especialización en Pedagogía Parvularia, debidamente traducido al idioma español (fs. 263), en el que se determina que: "Iliana Chiriboga...., habiendo cursado y aprobado los 40p., del plan de estudios requeridos por la Universidad y Escuela Superior de párvulos, se le otorga el Título de Maestra Parvularia.

Los estudios comprenden los siguientes cursos:

CursosPuntos

Escuela Parvularia en la Sociedad6 p

Historia de la Pedagogía Parvularia2 p

Infantes de edad escolar hasta los 12 años6 p

Comportamientos y relaciones en la escuela Parvularia6 p

Introducción Profesional de la Pedagogía Parvularia1 p

Práctica Profesional9 p

Rol Profesional10 p

Documento suscrito por el Rector de la Institución

Prefecto GULILLA KALDEREN

....

Esta especialidad tiene carreras de 100, 80, 50 o 40 puntos de acuerdo a estudios o competencias anteriores que tenga el alumno, dándoles a todos al término de la carrera la misma Competencia Profesional.

Este certificado de estudios fue concedido por el Rector de la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo el 21 de mayo de 1991.

El número de control de este certificado es 3746".

Título de maestra parvularia otorgado a la accionante por la que Escuela Superior de Maestros Parvularios de Estocolmo-Suecia, que ha sido acreditado como tal, por el señor Galo Abril, Cónsul General Honorario de Suecia, como consta de la certificación que obra a fojas 258. En este punto cabe mencionar que a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación planteado por la accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, compareció como amicus curiae, el señor Ola Ivar Ernberg, en su calidad de Cónsul General Honorario del Reino de Suecia en Quito, quien manifestó que Iliana Chiriboga es ciudadana sueca, y que él ha comparecido a la audiencia para que los derechos de dicha ciudadana no sean vulnerados, agrega que él ha revisado la documentación y ha visto que la documentación es verídica, ella sí tiene título de maestra parvularia, éste un certificado de estudios de tercer nivel emitido en la Universidad de Estocolmo, agrega que él trajo su título que es muy similar al de ella, solo que son de diferentes estudios, son papeles A4, así son los títulos de Suecia, no son documentos grandes, su título está agregado al proceso (fs. 103 a 107). Intervención del señor Ola Ivar Ernberg, Cónsul General Honorario del Reino de Suecia en Quito, que determina que la accionante Iliana Chiriboga sí posee un título de tercer nivel, de maestra parvularia, otorgado por una Universidad de Estocolmo Suecia, y que su título es similar al suyo, pero con diferentes estudios. En el título

conferido a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera por parte de la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo (Universidad de Estocolmo-Suecia) se determina con claridad que la especialidad tiene carreras de 100, 80, 50 o 40 puntos de acuerdo a estudios o competencias anteriores que tenga el alumno, dándoles a todos al término de la carrera la misma Competencia Profesional; por ello, Iliana Chiriboga Mosquera tuvo que cursar o aprobar materias por un equivalente a 40 puntos, debido a las competencias que ella poseía con anterioridad a sus estudios, teniendo ella la misma competencia profesional en relación a otros alumnos de la misma Universidad de Estocolmo-Suecia. Por otro lado cabe mencionar que dentro de la documentación presentada por la señora Iliana Chiriboga Mosquera, para que se le equipare u homologue su título de Maestra Parvularia, obtenido en el extranjero (Universidad de Estocolmo-Suecia), presentó inclusive la malla curricular de los estudios realizados por ella, en el idioma sueco (fs. 305 a 341), debidamente traducidos al español (fs. 284 a 303 vta. del expediente de segunda instancia), que fueron agregados como prueba por parte de la accionante, con lo que justificó que sus estudios realizados en el extranjero eran verídicos, por lo tanto, sujetos a equiparación u homologación de estudios por parte de una universidad del Ecuador, como en efecto lo hizo, para esto, acudió a la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, entidad de educación superior que dio curso a su pedido. En este punto debemos mencionar que el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, de fecha 14 de mayo del 2002, en el Art. 71, dispone: “La homologación, revalidación o equiparación de estudios, títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero o en otras Universidades y Escuelas Politécnicas del país, serán aprobadas por el Consejo Superior Universitario, observando las normas establecidas en el CONESUP, previo informe del Consejo Académico Superior” Así también, el Reglamento para la Revalidación y Equiparación de Títulos, de fecha 29 de noviembre del 2006, en su Art. 2, señala: “La Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas reconocerá los títulos otorgados en el exterior, de todas las carreras que actualmente tiene la Universidad en sus diferentes Facultades, aunque su denominación sea diferente a aquella utilizada en tales Instituciones de Educación Superior”; el Art. 3, determina: “La Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, en base a la Resolución RCP.SO3.No. 197-05 del CONESUP, puede reconocer los títulos otorgados en el exterior, aunque en su estructura académica no conste expresamente el área del conocimiento respectivo”. El Art. 5 del mencionado Reglamento para la Revalidación y Equiparación de Títulos, determina cuáles son los requisitos que el estudiante debe presentar para tal efecto, encontrando entre los principales solicitud dirigida al rector de la Universidad, el título original, pensum de estudios y contenidos analíticos de la carrera debidamente certificados, certificación del gobierno correspondiente que establezca el nivel universitario y reconocimiento estatal de la institución que hubiese conferido el título, documentos que serán debidamente traducidos al español, de conformidad con la ley, entre otros, documentos que la peticionaria (ahora accionante y recurrente) los presentó de conformidad con tal artículo, documentos que constan de fojas 36 a 40 del expediente de primera instancia; y, de 257 a 351 del expediente de segunda instancia, éstos últimos, presentados como prueba de la accionante, con lo que ha demostrado que ella se sometió a los requisitos para la equiparación, homologación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a la Ley de Educación Superior y Reglamentos vigente en aquella época, y especialmente a los Reglamentos emitidos por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de fechas 14 de mayo del 2002 y 29 de noviembre del 2006, en su orden, lo que determinó que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria

realizada el 13 de diciembre de 2007, de conformidad con el orden del día aprobado al tratar del tercer punto. Asuntos Académicos: Reconocimiento del Título de Maestra Parvularia a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga, el referido Consejo resolvió: "...aprobar el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado, Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera...". Para este reconocimiento de título obtenido en el extranjero por parte de la señora Iliana Chiriboga, se observó cómo se tiene indicado, la normativa vigente en la época de la solicitud, habiendo presentado entre otros documentos el título original, pensum de estudios y contenidos analíticos de la carrera (malla curricular) debidamente certificados, certificación del gobierno correspondiente que establezca el nivel universitario y reconocimiento estatal de la institución que hubiese conferido el título, documentos debidamente traducidos al español, es decir todos los requisitos establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Revalidación y Equiparación de Títulos, emitido por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, por ello, por ningún motivo se puede aplicar al caso en examen, el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, de fecha 22 de enero del 2009, por cuanto fue expedido en fecha posterior al reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de Iliana Chiriboga Mosquera, reconocimiento realizado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada de fecha 13 de diciembre de 2007, sometiéndose a los requisitos contemplados para aquello, siendo la administración pública la que con su accionar violó la confianza legítima de la administrada. Sobre este tema, María José Viana, en su obra "El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo Colombiano, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 186" manifiesta: "La Administración Pública se encuentra vinculada a su palabra dada, que está sujeta al contenido de sus decisiones y debe adecuar su actuación futura a lo previamente dispuesto por ella. Si la administración actúa o toma decisiones contradictorias con su palabra dada o con los actos propios previos, viola la confianza legítima de los particulares". Es decir, Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, dentro de su proceso de homologación, equiparación o reconocimiento de estudios en el extranjero, sí presentó su título original y la malla curricular, debidamente traducidos al español, entre otros documentos habilitantes, por ello, lo actuado en lo posterior, tanto por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres como por la SENESCYT, para conseguir el desregistro del título de la accionante, carece de sustento fáctico y jurídico, específicamente, lo actuado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, mediante Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, y por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien mediante memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M, de 26 de febrero de 2019, solicitó a la Mgs. Catherine de Lourdes Infante Mantilla, Coordinadora General de Tecnología de la Información de SENESCYT, que proceda a la anulación del título conferido -vía equiparación- por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. Desregistro del título de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia, que fue

notificado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, mediante oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O, de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por cuanto dicho trámite de desregistro se realizó apartándose de la normativa legal y reglamentaria que regía a la época en que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, aprobara el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado, Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, reconocimiento de título que se lo realizó en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007. Por lo mencionado, la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de 18 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, mediante la cual se dispuso el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, de licenciada en ciencias de la educación, especialidad parvularia, en virtud de los informes presentados por el Dr. Fabio Bolaño Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Dra. Damarys García Céspedes, Vicerrectora Académica y del Abg. Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante, fue el origen para el desregistro del título de la accionante, en la SENESCYT, toda vez que, en la mentada Resolución (No. UTE-LVT-107-2018, de 18 de diciembre de 2018), que disponía el desregistro del título de la ahora recurrente, se aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente a la época a la fecha del reconocimiento del título, que es, el “Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior”, emitido el 30 de octubre del 2008, y que de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del mismo, entró en vigencia a partir del 22 de enero del 2009, fecha desde la que los Centros de Educación Superior tendrán seis meses de plazo para armonizar su normativa interna con el contenido de dicho reglamento. Por ello, ninguna de las normas reglamentarias citadas (Arts. 23 y 48), haciendo alusión al Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, tiene cabida, por lo que la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de 18 de diciembre de 2018, no se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados". Sobre la garantía de “motivación” alegada por la accionante (actualmente recurrente), que ha señalado se le ha vulnerado, al emitir el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, cabe señalar lo siguiente: La Corte Constitucional del Ecuador, explicó el rol de la garantía de la motivación, en tanto constituye un elemento trascendental del derecho constitucional a la defensa. En tal virtud, sostuvo que: “La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del derecho a la defensa. Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca y más beneficie respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionales aceptables. La garantía de este derecho

implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción en determinada decisión (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 010-14-SEP-CC, caso Nro. 1250-11-EP). En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, señaló: "La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados". En el caso en examen, es evidente que la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, enunció y aplicó normativas del Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior", emitido el 30 de octubre del 2008, que entró en vigencia a partir del 22 de enero del 2009, es decir, en fecha posterior al reconocimiento del título de la señora Iliana Chiriboga Mosquera; título de maestra parvularia que fue reconocido a favor de la señora Iliana Chiriboga Mosquera por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión de fecha 13 de diciembre del 2007, para lo cual se utilizó la normativa legal y reglamentaria, aplicable al caso, vigente al año 2007, que es la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, Reglamento a la Ley de Educación Superior, publicado en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000, Reglamento de Régimen Académico de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior el 1 de diciembre del 2006, que en su artículo 46 facultaba el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero, Estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, aprobado el 14 de mayo de 2002, y el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre de 2006, y contando para el efecto con los informes técnico, académico y jurídico que sustentaron la aprobación por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. Por lo expuesto, la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, por no encontrarse debidamente fundamentada se considera nula, como lo establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, esto acarrea igualmente la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, especialmente a las actuaciones realizadas por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien como representante de la SENESCYT, dispuso desregistro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, a quien le notificó con este acto administrativo viciado. Prosiguiendo con el análisis de la motivación que para este Tribunal Ad quem, se ha vulnerado en el caso en examen, la Corte Constitucional, ha señalado: "El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 092-13-SEP-CC, caso Nro. 0538-11-EP). La motivación en definitiva debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el

ámbito de sus competencias. Motivación que debe estar compuesta por tres requisitos como son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esto es mostrar que los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos y en el resto del ordenamiento jurídico. Una decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La accionante y ahora recurrente, ha mencionado además que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. Para determinar si esto ha sucedido con la expedición de la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018; y de la emisión del memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M, de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dirigido a la Mgs. Catherine de Lourdes Infante Mantilla, Coordinadora General de Tecnología de la Información de SENESCYT, a través del cual solicita se proceda a la anulación del título realizado por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera; así como del oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual notifica a la accionante con la anulación del registro del título de licenciada en ciencias de la educación especialidad parvularia, para lo cual, se procede a realizar el siguiente análisis en torno a los derechos aludidos. La Corte Constitucional del Ecuador, en torno al derecho a la seguridad jurídica, ha mencionado: "...este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto" (Sentencia No. 100-13-SEP-CC). Así también en la sentencia No. 029-2013-SEP-CC, se menciona: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes...". Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional al referirse a la "seguridad jurídica", dijo: "es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la

previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). Por todo lo expuesto, es evidente que en el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al proceder al desregistro del título de Maestra Parvularia, de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, reconocido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, título obtenido por la mencionada ciudadana en la Universidad de Estocolmo Suecia; para el desregistro y anulación del título antes mencionado se valió el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, en la misma que se enunciaron y aplicaron normativas del “Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior”, emitido el 30 de octubre del 2008, que entró en vigencia a partir del 22 de enero del 2009, es decir, en fecha posterior al reconocimiento del título de la señora Iliana Chiriboga Mosquera, que se lo hizo el 13 de diciembre de 2007, emitiéndose posteriormente, en base a una información errónea, el memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M, de 26 de febrero de 2019 y el oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O, de 28 de marzo de 2019, ambos documentos suscritos por el Mgs. Yvaylo Ruménov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que disponían el desregistro del título y notificaban con dicha decisión a la ahora accionante y recurrente, evidenciándose con este accionar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por último, la accionante y recurrente refiere que se le ha vulnerado el derecho al trabajo. Para profundizar en el análisis de este derecho que es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna, es preciso referirse a lo expuesto por la Corte Constitucional: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce

constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.) El artículo 33 de la Constitución de la República, establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Por su parte, el artículo 325 *ibídem*, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP.) De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-15-SEP-CC, argumentó: "De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema". Por otra parte, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En este orden de ideas, las entidades accionadas al haber procedido al desregistro y anulación del título de Maestra Parvularia, de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, reconocido en legal y debida forma, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, título obtenido por la mencionada ciudadana en la Universidad de Estocolmo Suecia, una vez que dio cumplimiento a los requisitos contemplados para aquello, en base a la normativa legal y reglamentaria vigente a la fecha del reconocimiento de dicho título, es evidente que se vulneró igualmente su derecho al trabajo, ya que se limitó su accionar de conseguir un trabajo digno, derecho al trabajo que se encuentra relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda, etc.

Cabe mencionar que la Jueza A quo, en la sentencia impugnada, no efectuó un análisis respecto a la

posible afectación de los derechos constitucionales alegados como infringidos por parte de la accionante, dentro del caso concreto, dado que su principal argumento se circunscribió en decir que la accionante no presentó su título de maestra parvularia obtenido por la Universidad de Estocolmo Suecia, sino solamente una certificación de maestra otorgada por la Escuela Superior de Estocolmo, lo cual no es cierto, ya que de autos se observa que presentó como prueba todos los documentos requeridos por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres para proceder al proceso de equiparamiento u homologación de título obtenido en el extranjero, entre los que se encuentran el título original, que fue debidamente desglosado dejando copia certificada en autos, así como la malla curricular, debidamente traducidos al español, entre otros documentos, cumpliendo con los requisitos exigidos para el reconocimiento de títulos extranjeros de acuerdo a la ley y normativa vigente, al año 2007, sin embargo de esto la Jueza A quo consideró que era un asunto de legalidad, apreciación errada, ya que se ha demostrado en el desarrollo de la presente sentencia que se vulneraron los derechos constitucionales alegados por la accionante y ahora recurrente, habiendo justificado la misma, los requisitos contemplados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente, es procedente la acción de protección planteada por la accionante, por existir actos de autoridades públicas no judiciales que violaron sus derechos constitucionales alegados por la accionante, menoscabando, disminuyendo o anulando su goce o ejercicio, como lo señala el Art. 41 numeral 1 ibídem. Por todo lo expuesto, se tiene que aceptar el recurso de apelación propuesto por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, lo que conlleva a que se revoque la sentencia impugnada.

**QUINTO: RESOLUCIÓN:** En virtud de la motivación que antecede y sin que sea necesario realizar otro análisis de tipo constitucional, este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en consecuencia REVOCA la sentencia de fecha jueves 20 de junio del 2019, las 15h24, dictada por la Ab. María Zoila Conforme Mero, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, lo que conlleva a que se acepte la demanda de acción de protección deducida por la referida ciudadana, por la vulneración de los derechos constitucionales señalados en el considerando que antecede, atribuidos a las entidades demandadas, representadas por el Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas; y, del Dr. Adrián Bonilla Soria, Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Como MEDIDAS DE REPARACIÓN, se dejan sin efecto:

- 1) La Resolución No. UTE-LVT-107-2018, adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, el 18 de diciembre de 2018;
- 2) El memorando SENESCYT-SFA-DRT-2019-0172-M, de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- 3) El oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O, de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

4) Con esta resolución, queda en firme la decisión adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, en la que se resolvió: "...aprobar el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado, Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencias de la Educación, Especialidad Parvularia, a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. Para este efecto, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a través de las autoridades correspondientes, den cumplimiento de manera inmediata a dicha decisión.

5) Se dispone que la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a través de sus respectivos Representantes Legales, difundan esta sentencia, para lo cual, deberán publicar la misma en las páginas web institucionales de dichas entidades gubernamentales, por el plazo de tres meses.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que la Secretaria de Sala obtenga copia de esta sentencia para el archivo de la Sala, y una vez ejecutoriada la misma, remita una copia certificada de la resolución a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, ibídem, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA  
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



